

Exposición a agentes cancerígenos en las labores de extinción de incendios forestales

El Real Decreto 665/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, establece, en su artículo 1, “las disposiciones mínimas aplicables a las actividades en los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes cancerígeno o mutágenos como consecuencia de su trabajo”.

Asimismo, en el artículo 2 dice que “se entenderá como agente cancerígeno una sustancia, mezcla o procedimiento de los mencionados en el anexo I”. Dicho anexo I, en su punto número 2 del listado, nombra a los “trabajos que supongan exposición a los hidrocarburos aromáticos policíclicos”

En el artículo 6 del Real Decreto 665/1997, en su punto 1, establece, entre otras cuestiones, la obligación del empresario de “adoptar las medidas necesarias para disponer de lugares separados para guardar de manera separada las ropas de trabajo o de protección y las ropas de vestir; disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso; disponer de retretes y cuartos de aseo apropiados y adecuados para uso de los trabajadores”. Igualmente, en su punto 3, dice que “el empresario se responsabilizará del lavado y descontaminación de la ropa de trabajo,

quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven dicha ropa a su domicilio para tal fin”.

En este sentido, los trabajadores/as de SARGA dedicados a la prevención y extinción de incendios forestales, están expuestos a hidrocarburos aromáticos policíclicos durante las labores que tienen encomendadas en la extinción de dichos incendios, como así atestiguan numerosos estudios. Sin embargo, la empresa pública SARGA, no cumple, en la mayoría de los casos, con ninguno de los preceptos del RD 665/1997 expuestos en el apartado anterior:

1. No se dispone en los lugares de trabajo, en muchos casos, de taquillas para el guardado de la ropa, y allí donde existen no lo hacen en número necesario para poder guardar en lugares separados las ropas de trabajo o de protección y las ropas de vestir.
2. Del mismo modo, no se dispone, en la mayoría de los casos, de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección.
3. En la mayor parte de los puntos de encuentro de las cuadrillas del operativo de SARGA, no existen cuartos de aseo apropiados y adecuados para el uso de los trabajadores/as, si como cuarto de aseo apropiado y adecuado entendemos en este caso la presencia de duchas, ya que su uso es necesario para el correcto aseo del personal tras su participación en un incendio forestal.
4. Por último, la empresa SARGA no se responsabiliza del lavado y descontaminación de la ropa de trabajo, debiendo los trabajadores asumir el lavado de los EPI en sus propios domicilios.

Tras todo lo argumentado en los apartados anteriores, **se solicita la subsanación de las carencias existentes en cuanto al cumplimiento RD 665/1997.**